

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 347.

Según me participa el Sr. Alcalde de Olvega, el día 19 del actual se le extravió a D. Alejandro Sarnago Calvo, vecino de dicha localidad, una yegua roya, de unas seis cuartas de alzada, de nueve años, sin cabestro y aparejada, tiene rozaduras en la cruz y en el anca, herrada de las cuatro extremidades.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallé recogida, lo participen al de Olvega, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 25 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 348.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Matamala de Almazán, se halla recogida en dicha localidad, una res vacuna de 9 a 10 años, corni-blanca, pelo castaño, y con cencerro regular.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Matamala de Almazán a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 23 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

CAPITULO V

Función del Estado

Art. 32. De acuerdo con la base primera del Real decreto de la Presidencia número 1.709, de 26 de Julio de 1929, corresponde al Estado el sostenimiento de las Secciones agronómicas provinciales.

Las Secciones agronómicas tendrán el doble carácter de órgano provincial del Ministerio de Economía Nacional—y más concretamente de la Dirección general de Agricultura—y el de asesoramiento del Gobierno civil de la provincia respectiva a los efectos de informar en cuantos asun-

tos lo requieran con arreglo a las disposiciones legales o cuando lo disponga la primera autoridad de la provincia, dentro de sus facultades

Las Secciones agronómicas tendrán a su cargo la siguiente misión:

a) La formación de estadísticas de producción agrícola y ganadera.

b) La vigilancia de los fraudes en el comercio de productos agrícolas y derivados del ganado—semillas, vinos, aceite, manteca, etc., o el de materias interesantes a la agricultura y a la ganadería—, abonos, productos enológicos e insecticidas, anticriptogámicos, etc.

c) La expedición de certificado que garanticen en el extranjero la calidad de los productos agrícolas nacionales.

d) La expedición de certificados análogos para dentro del Reino, cuando se lleguen a tipificar los productos agrícolas y los derivados del ganado.

e) La inspección fitopatológica de los productos vegetales a su importación del extranjero, a fin de impedir la introducción en España de enfermedades y plagas no conocidas o señaladas en territorio nacional.

f) La inspección fitopatológica de los cultivos en territorio nacional, para señalar la existencia de enfermedades y plagas que padezcan y delimitar los focos que haya necesidad de combatir, y elaborar las estadísticas de enfermedades y plagas.

g) La inspección fitopatológica de los productos vegetales obtenidos en España y que se importen al extranjero.

h) La inspección y vigilancia de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que se organicen o lleven a efecto por las Diputaciones provinciales, Asociaciones, Cooperativas, entidades y Corporaciones o por empresas particulares.

i) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que afecten a varias provincias contiguas, coordinando los servicios y funciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.

j) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción, lucha, defensa o prevención contra enfermedades o plagas que, por afectar a los cultivos de varias provincias o por la facilidad o rapidez de su propagación y difusión, convenga someter a una acción simultánea y de conjunto.

Se consideran, de momento, comprendidas en este caso las plagas de langosta, mosca del olivo, trips del olivo y mosca de los frutos.

El Instituto de Fitopatología propondrá anual-

mente a la Dirección de Agricultura la relación de enfermedades o plagas que deban figurar comprendidas en este párrafo.

k) La organización y dirección de los servicios y trabajos contra las plagas del campo en las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no los hubiesen podido realizar, y hasta tanto no se establezcan con la debida eficacia, y aquellas en las que la actuación de las Diputaciones fuera deficiente, quedando afectos, en tales casos, a estas atenciones los fondos a que se refiere el artículo 20 de este decreto.

Las Diputaciones provinciales quedan obligadas, por medio de sus servicios de extinción de plagas, a colaborar con el servicio del Estado en los trabajos contra las plagas, a que se refieren los apartados i) y j).

Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, número 422, de 4 de Febrero de 1929, de fitopatología, y la ley de 21 de Mayo de 1908, relativa a las medidas contra la langosta.

Los fondos obtenidos por el impuesto especial de langosta y por multas a los infractores de esta ley especial se ingresarán en cada provincia en las cuentas corrientes de «plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional», en la sucursal del Banco de España de cada provincia.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en este artículo, todas las Secciones agronómicas estarán dotadas de los necesarios laboratorios, que pondrán en caso preciso al servicio de las Diputaciones.

l) La redacción de los informes que prescribe la legislación vigente.

ll) La intervención en los asuntos administrativos del Gobierno civil de la provincia, a que antes se ha hecho referencia.

m) La realización de cuantos trabajos ordene la Dirección general de Agricultura.

Art. 33. Para la efectividad de la vigilancia que las Secciones agronómicas deben ejercer sobre el comercio de los productos y materias que se especifican en el apartado b) y a los efectos que se derivan de las tipificación de los productos, corresponde al Estado el establecimiento de un Instituto de comprobaciones agrícolas con las Secciones correspondientes.

Es asimismo atribución del Estado la investigación científica, relativa a la mejora de plantas en el nuevo Instituto de Cerealicultura, creado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 1.483, de 11 de Junio de 1929.

El sostenimiento de un Instituto de Fitopatología, a cuyo cargo estarán las cuestiones que se

indican en la vigente legislación, relativas a investigación y experimentación, y además la propuesta de normas y demás informes que regulen en cada caso la importación y la exportación.

El establecimiento de cuatro grandes Granjas de las previstas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, número 557 del Ministerio de Economía Nacional; una de secano y regadío en la cuenca del Ebro; otra, de las mismas condiciones, en la del Guadalquivir; otra, semejante, en Castilla la Vieja, y la cuarta, en la zona del litoral del Norte de España.

En dichas Granjas y a cargo del profesorado que se nombre se establecerá la enseñanza secundaria de la agricultura y de la ganadería, expidiéndose los oportunos títulos o certificados de estudio.

El sostenimiento del Instituto de viticultura y Enología, compuesto de cinco estaciones Enológicas para toda la extensión del territorio nacional: una en Cataluña; otra, en la Rioja; otra, en la Mancha; otra, en Andalucía; y otra, en la cuenca del Duero.

También en ellas se establecerá la enseñanza secundaria de la viticultura y enología a cargo del personal que se nombre.

En cada granja existirá una Sección Ampelográfica, quedando suprimida, en vista de ello, la Estación Ampelográfica central.

El funcionamiento de un Instituto de Elayotecnia, compuesto de dos estaciones, una en Andalucía y otra en la cuenca del Ebro o Cataluña.

El Estado auxiliará el sostenimiento en Santander de un establecimiento dedicado al estudio de los problemas relativos a la leche de vacas e industrias lácteas, y otro análogo en Castilla para el estudio de los problemas relativos a la leche de ovejas.

En dichos establecimientos se dará la correspondiente enseñanza secundaria, por el personal que al efecto se nombre.

El funcionamiento de un Instituto de Fructicultura, compuesto de tres estaciones: una, en la cuenca del Ebro; otra, en la región Murciana, y la tercera, en Mallorca.

En cada una de dichas estaciones existirá una Sección forzosamente dedicada al estudio de los problemas relativos a la conservación de frutos. Dentro del Instituto de Fructicultura, existirá en Valencia una estación naranjera, que funcionará con la necesaria amplitud que requiere la importancia de este cultivo.

El funcionamiento de una estación Sericícola en Murcia.

El funcionamiento de una estación de Jardinería en el punto que se fije.

El funcionamiento de una estación de Horticultura en el sitio que se designe.

Una estación de Riegos en relación con cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Un Instituto Arrocerero, en Sueca.

Un Instituto de pequeñas industrias agrícolas que dé enseñanza de Avicultura, Apicultura, Cunicultura, Lechería, Quesería, Mantequería, Sericicultura, etc.; podadores, injertadores, conductores de máquinas, contables agrícolas y cursos de adiestramiento en estas materias a Maestros y Maestras, en Madrid.

Una estación de cultivos meridionales, en Canarias.

El sostenimiento del Jardín de Aclimatación de La Orotava.

El sostenimiento de la Estación Enotécnica de Certe.

El sostenimiento de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y de la de Peritos Agrícolas.

Art. 34. Por el carácter supletorio con que el Estado sostiene estos establecimientos, en virtud de su alta dirección, para la permanencia de ellos en el lugar en que se hallan y para los de nueva creación se tendrá en cuenta las aportaciones que ofrezcan a la obra las Diputaciones, Corporaciones y Ayuntamientos, dando la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a las que ofrezcan al Estado la máxima ayuda y garantía.

Art. 35. Es también misión del Estado velar por la sanidad de la ganadería y hacer cumplir las disposiciones que se dicten para asegurarla, tanto en el interior del país como en las fronteras, a cuyo fin la Inspección de higiene y sanidad pecuarias continuará actuando como hasta ahora, haciendo cumplir las leyes y reglamentos de Epizootias, vigilando la entrada del ganado y materias y productos peligrosos de otros países e impidiendo la del que se halle enfermo.

Para que pueda dar cumplimiento a sus fines, se dotará al Servicio de higiene y sanidad pecuarias de una Sección, que formará parte del Instituto de Comprobaciones, en la que se montarán los necesarios laboratorios para el diagnóstico de las enfermedades de la ganadería y el estudio y comprobación de los medios profilácticos y curativos.

Art. 36. También corresponde al Estado la inspección técnica de sus servicios y los que con carácter agrícola lleven a cabo las Diputaciones provinciales, según previene la base décimocuarta del Real decreto de la Presidencia, de 26 de Junio último.

La Inspección se organizará oportunamente para una mayor eficacia de los servicios.

Art. 37. El Estado se reserva la facultad de

delegar, en aquellas Diputaciones que por su celo o competencia hayan demostrado su capacitación en materia agrícola, todo o parte de las funciones que se reserva como privativas.

Para ello se exigirán las debidas garantías, y caso de llegar a un acuerdo el Estado y la Diputación, se formalizará el oportuno contrato por un plazo de cinco años. Acuerdo que el Estado podrá rescindir en todo momento si, a su juicio, la Diputación no cumpliera el compromiso a su completa satisfacción.

Art. 38. Corresponde al Estado el estudio y aprobación de los planes y presupuestos que las Diputaciones provinciales formulen para sus servicios agropecuarios, y el premio por su acertado funcionamiento o la sanción por las deficiencias u omisiones en que incurran.

La Dirección general de Agricultura asumirá las funciones que correspondan a las Diputaciones provinciales en lo relativo a los servicios agropecuarios, en el caso previsto por la Base 14 del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

El Estado efectuará la recaudación, establecida en la Base 13 del propio Real decreto, en todas las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no manifiesten, en el plazo de seis meses, que tienen establecido el servicio de recaudación del recargo de las cuotas del Tesoro, y que están ocupándose de la redacción de planes y presupuestos para los servicios agropecuarios.

Art. 39. Corresponde a los Consejos agropecuarios provinciales y al Ministerio de Economía Nacional la inspección de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, a las que periódicamente girarán visitas proponiendo aquéllos las medidas a que hubiera lugar, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 40. Los diferentes servicios enumerados en los artículos anteriores, se irán estableciendo, según lo permitan los recursos del presupuesto, y a tal fin se modificará el que ha de comenzar a regir en 1930, en armonía con los establecimientos que subsisten o que deban crearse.

Art. 41. El personal de Ingenieros y Ayudantes de los establecimientos del Estado se agrupará en los análogos que primeramente se instalen, con el fin de que se capacite para actuar con la mayor rapidez cuando se requiera su concurso para el funcionamiento de uno nuevo. Cuando se crea necesario por el Ministerio de Economía se ordenarán los viajes de estudio que deba realizar dicho personal por España o por el extranjero, y en caso preciso, el Estado podrá traer del extranjero el personal especializado que sea necesario.

Disposiciones transitorias.

1.^a La Dirección general de Agricultura, una vez conocidos los proyectos y presupuestos presentados por las Diputaciones provinciales, y a la vista de los que merezcan aprobación, revisará la actual organización agropecuaria central, descargándola, con el mayor rigor, de gastos y dependencias que resulten innecesarios.

Como consecuencia natural de la transferencia de servicio, se reformarán las plantillas de los Cuerpos agronómicos, reduciéndolas en proporción a las nuevas necesidades y ordenando la amortización de los puestos sobrantes, aunque de momento queden los funcionarios que las ocupan en la situación de disponibles. Las amortizaciones serán proporcionales en todas las categorías.

2.^a Antes del 1.^o de Enero próximo, el Ministro de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas que hayan sido reconocidos por dicho Centro ministerial, hasta el 30 de Noviembre, haciendo constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad. Antes del día 15 de Enero serán remitidos los Censos a los Gobernadores civiles de las provincias, para que ordenen su publicación en los *Boletines oficiales*, así como la convocatoria de las elecciones que se celebrarán en toda España el día 15 de Febrero, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.^o de este decreto.

3.^a Hasta el día 31 de Enero se admitirán reclamaciones sobre los Censos que habrán de dirigirse al Ministerio de Economía Nacional.

4.^a La certificación en que conste la candidatura elegida por la Junta general, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 8.^o, se dirigirá por carta certificada al Presidente de la Diputación provincial, cuidando de consignar en el sobre la palabra «Elecciones».

5.^a A los siete días de verificada la elección, reunidos el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Inspector Veterinario y Presidentes de las Asociaciones agrícolas domiciliadas en la capital que deseen concurrir al acto, procederán al escrutinio público de las elecciones, computándose los votos por candidatura completa, proclamando Vocales y suplentes de los Consejos agropecuarios a las personas que figuren en la candidatura triunfante.

6.^a Las Diputaciones provinciales, antes de terminarse el presente año, designarán las Comisiones de Diputados que han de formar parte de los Consejos agropecuarios.

7.^a En el mes de Marzo de 1930 se constituirá

rán los Consejos provinciales agropecuarios, eligiendo en su primera reunión Presidente y Vicepresidente, comunicando sus nombres al Ministerio de Economía Nacional, y antes del mes de Junio de dicho año deberán tener presentados sus proyectos y presupuestos del servicio al Ministerio de Economía Nacional. Este Ministerio otorgará por una sola vez, tres premios de 30.000, 20.000 y 10.000 pesetas, para las tres Diputaciones que formulen los mejores proyectos; otros tres premios de 60.000, 40.000 y 20.000 pesetas para las que mejor los implanten, y tres de 100.000, 50.000 y 25.000 pesetas para las que al fin del primer año agrícola demuestren haber obtenido mejores resultados.

8.^a En la primera decena del mes de Junio de 1930, el Ministerio de Economía Nacional convocará la primera reunión plenaria del Consejo Nacional agropecuario.

9.^a La Dirección general de Agricultura preparará, con antelación, los trabajos que hayan de someterse al pleno del Consejo Nacional, en su primera reunión, a fin de que ésta sea lo más fructífera posible.

10. Las Granjas y Estaciones que dejen de ser sostenidas por el Estado serán ofrecidas a las Diputaciones para que las conserven, si lo creen conveniente a sus intereses.

La aceptación por las Diputaciones del traspaso de dichos establecimientos llevará aneja la obligación para las mismas del abono al Ministerio de Economía Nacional en la cuenta titulada «Venta de productos de los Establecimientos agrícolas», del 50 por 100 del valor de todo el material móvil, ganado, piensos existentes, cosechas en almacén y en pie, previa la tasación hecha por peritos representantes de ambas partes.

Los fondos de dichas cuentas se invertirán en mejoras de los establecimientos que conserve el Estado o en los de nueva creación.

El valor de los inmuebles propiedad del Estado que se cedan a las Diputaciones, se computarán en varias anualidades, como formando parte de la aportación del Estado a que se refieren los artículos 22 y 24 de este Decreto.

En el caso de que las Diputaciones no acepten alguno de los Centros enclavados en sus respectivas provincias, se procederá por el Ministerio de Economía a su liquidación total, ingresando los productos que se obtengan en la cuenta citada y a los mismos fines que se expresan.

Dado en la finca de Guadalperal (Cáceres), a trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.352.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dice a este de la Gobernación, en Real orden fecha 2 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Viene dedicando el Gobierno de S. M. preferente atención a cuanto se relaciona con la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional. Cumple con éllo un doble deber: impedir la lenta y segura desaparición de nuestros más preciados y hermosos monumentos y fomentar el turismo al mantener, en cuanto sea posible, el aspecto típico y característico de nuestros pueblos y ciudades, hermanándolo con las necesidades de los modernos tiempos.

El Real decreto de 9 de Agosto de 1926 estableció las normas vigentes para la conservación, custodia y restauración de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España y declaración de monumentos y de ciudades y de lugares pintorescos dignos de ser sometidos a la tutela y jurisdicción del Estado. Con posterioridad se han dictado disposiciones para estimular el cumplimiento de estas normas, y últimamente el Real decreto de 26 de Julio ha creado un organismo especializado que tiene, entre otras y como primordial misión, la de llegar al conocimiento exacto de los detalles, y en el conjunto, de la extensión y verdadero estado de nuestro Tesoro artístico histórico monumental.

Para conseguir estos fines, el Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, de la Presidencia del Consejo de Ministros, impuso determinadas obligaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y por estimar que es necesario e indispensable que las autoridades locales presten su decidida colaboración para la mayor eficacia de los preceptos de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se interese de V. E. con todo encarecimiento que por el Departamento de su digno cargo, se dicten, si lo estima procedente, las órdenes oportunas para conseguir la ejecución de los siguientes fines:

1.^a Que los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, por sí y por el personal a sus órdenes, presten el auxilio y colaboración que de ellos solicitaren los Arquitectos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para cada una de las zonas creadas por el Real decreto de 26 de Julio de 1929 y por sus disposiciones especialmente encargadas de la conservación, restauración y

formación del índice o catálogo de nuestra riqueza artística, histórica, monumental y pintoresca de España.

2.^a Que la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento sea facultada para solicitar de los Ayuntamientos, Diputaciones, pueblos, entidades públicas y todos los Centros oficiales que dependen del Ministerio de la Gobernación las relaciones de objetos y bienes muebles que deben presentar, conforme a los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y de su reglamento.

3.^a Que se recuerde a todas las autoridades locales lo ordenado en el artículo 17 del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, y, en su consecuencia, la obligación que tienen de formar listas detalladas de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y de expresar su situación y actual estado de dominio; el nombre de sus poseedores o la indicación de que están abandonados, y de formar relaciones detalladas también de la riqueza mobiliaria, artística o histórica, que tengan en su poder las Corporaciones, significando igualmente si son de su propiedad o si las tienen en depósito, así como de las que pertenezcan a otras entidades o particulares de que tuvieren noticia.

4.^a Que estas listas y relaciones detalladas sean remitidas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, bien directamente o por conducto de los Gobernadores civiles de cada provincia, Presidentes de las Comisiones provinciales de monumentos históricoartísticos y en el término de seis meses, a contar de la publicación de esta disposición en el *Boletín oficial*.

5.^a Que se interese de los Ayuntamientos incorporen a sus Ordenanzas municipales el contenido de los preceptos del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 (*Gaceta* del 15), y muy especialmente el de los artículos 8.º, 14, 18, 21, 22 y 23; y

6.^a Que si algún Ayuntamiento acordara la declaración de la ciudad que representa, como formando parte del Tesoro Artístico Nacional, conforme a los preceptos del Decreto ley de 9 de Agosto de 1926, el acuerdo sea comunicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al de la celebración del pleno en que se hubiere tomado, acompañando a la comunicación en que el acuerdo se notifique copia literal del acta de la sesión, en la cual se adoptó y en cuanto al mismo acuerdo se refiere.

Lo que de Real orden traslado a las autoridades que se expresan, para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señores...
(*Gaceta* del día 15 de Noviembre).

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Carlet (Valencia), para la que en primer lugar fué nombrado por la Corporación, y perteneciente al concurso convocado por orden de 5 de Julio último (*Gaceta* del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden mencionada, ha acordado designar a D. Salvador Giner Albert, Interventor de fondos municipales de Carlet (Valencia), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquéllos que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—El Director general P. A., Miguel Fernández Giménez.
(*Gaceta* del día 23 de Noviembre).

Ayuntamientos

VINUESA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, para la celebración de la subasta de 500 pinos huecos, que dan un volumen de 303'804 metros cúbicos, y se han valorado en 4.557'96 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, así como el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Vinuesa 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde accidental, Mariano Hortal.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 7 de Diciembre, a las once de la mañana, para la celebración de la subasta de 200 estéreos de leña de brezo, existentes en el monte Pinar de esta villa, valorados en 200 pesetas, cuya cantidad servirá de

tipo para la subasta, en la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 13 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Vinuesa 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde accidental, Mariano Hortal.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, a las diez de la mañana, para la celebración de la subasta de 2.465 pinos, de la subasta extraordinaria, con motivo de la ocupación de terrenos por el pantano, existentes en el monte Pinar de esta villa, valorados en pesetas 36.010'51, los cuales arrojan un volumen de 2.000'584 metros cúbicos. La referida cantidad servirá de tipo para la subasta, en la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Vinuesa 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde accidental, Mariano Hortal.

DURUELO

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 7 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, para la celebración de la subasta de 550 pinos huecos, que dan un volumen de 257'210 metros cúbicos, valorados en 3.858'15 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Duruelo 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, José García.

FUENTELMONGE

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento pleno que presido, he acordado señalar el día 8 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, en esta casa consistorial, para que tenga lugar la subasta para los aprovechamientos de los pastos, con ganado lanar, de la Dehesa boyal, propiedad de este municipio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Fuentelmonge 21 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Saturnino del Rincón.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN

Año de 1930.

REPARTIMIENTO de cinco mil novecientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos, girado entre los pueblos de este partido judicial, para atender al pago de los gastos de la agrupación forzosa de Carcelarios y Delegación gubernativa, durante el año 1930, en cumplimiento de lo dispuesto en la sesión celebrada en segunda convocatoria, por el pleno de dicha agrupación, en 20 de Septiembre último.

PUEBLOS	Población de hecho.	Cuota anual de este reparto. — Pesetas.
Abanco	145	30 95
Adradas.....	440	93 94
Alaló	250	53 37
Alentisque.....	369	78 78
Almazán	2.981	636 41
Andaluz.....	206	43 98
Arenillas.....	426	90 95
Barca.....	546	116 56
Bayubas de Abajo.....	574	122 54
Bayubas de Arriba	169	36 04
Berlanga de Duero.....	1.954	417 16
Bordecoréx.....	208	44 41
Borjabad.....	215	45 90
Blacos	225	48 03
Brias	280	59 78
Cabreriza	176	37 57
Calatañazor	445	95
Caltojar.....	762	162 68
Cañamaque.....	405	86 46
Centenera de Andaluz.....	252	53 80
Cobertelada	520	111 01
Coscurita.....	624	133 22
Cuenca (La).....	261	55 72
Chércoles	411	87 74
Escobosa de Almazán.....	162	34 58
Frechilla.....	225	48 04
Fuentegelmes.....	149	31 81
Fuentelárbol.....	515	109 95
Fuentelmonge	596	127 24
Fuentepinilla.....	689	147 09
Jodra de Cardos.....	135	28 82
Lumías	153	32 66
Maján	284	60 63
Mallona (La).....	117	24 98
Matamala	715	152 65
Mombiona.....	235	50 17
Monteagudo	888	189 58
Morales	220	46 97
Morón de Almazán	1.112	237 40
Nafria la Llana.....	260	55 50
Nepas.....	245	52 30
Nódalo.....	171	36 50
Nolay.....	252	53 80
Ontalvilla de Almazán.....	248	52 95
Paones.....	334	71 30

PUEBLOS	Po- blación de he cho.	Cuota anual de este reparto. — Pesetas.
Puebla de Eca.....	212	45 27
Rebollo	311	66 40
Rello	249	53 16
Revilla (La).....	470	100 35
Riba de Escalote.....	373	79 64
Rioseco.....	675	144 10
Serón de Nágima.....	924	197 27
Soliedra.....	178	38
Tajueco.....	333	71 09
Taroda	389	83 04
Torlengua.....	517	110 38
Torreblacos.....	259	55 29
Valderrodilla	420	89 67
Valtueña.....	341	72 80
Velamazán.....	465	99 28
Velilla de los Ajos.....	303	64 69
Viana de Duero.....	491	104 83
Villasayas.....	409	87 33
Totales.....	27.868	5.949 55

El precedente reparto ha sido girado al tipo 0'21349 por habitante de hecho y tomando por base el último censo de población aprobado.

Almazán 15 de Noviembre de 1929.—El Alcalde-Presidente, Carlos Alonso.—El Secretario, Alejandro Rebollo.

COVALEDA

En uso de las facultades que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 5 de Diciembre próximo y horas de las nueve, diez, once y doce de su mañana, para la celebración de las subastas de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

Mil novecientos sesenta y siete pinos extra cortables, concedidos para la construcción del alcantarillado, equivalentes a 2.098'419 metros cúbicos, valorados en 37.771'54 pesetas.

Mil pinos mal formados, equivalentes a 1.048'130 metros cúbicos, valorados en 18.866'34 pesetas.

Quinientos sesenta pinos huecos, equivalentes a 306'578 metros cúbicos, valorados en 4.598'67 pesetas.

Dos mil trece pinos secos, tronchados y desarraigados por los vientos, equivalentes a 780'432 metros cúbicos, valorados en 9.755'40 pesetas.

Existentes todos ellos en el monte Pinar de este pueblo, número 125 del Catálogo, cuyas cantidades servirán de base para las subastas y el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 18 de Octubre de 1922.

El rematante o rematantes vienen obligados

a ingresar en la Jefatura de Montes de esta provincia, el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo, por cada una de las subastas.

Covalada 13 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Vicente Cámara.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, con fecha de ayer, en las diligencias que se practican para la exacción de las costas impuestas al rematado Serapio Monge Huerta, por causa por tenencia de armas; se anuncian por el presente, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo fijo y para su adjudicación al mejor postor, las fincas embargadas a dicho rematado y que son las siguientes, sitas en término de Chaorna:

Una finca rústica, sita en el paraje de la Vega, cabe cuatro celemines; linda Saliente, Teodoro Casado; Poniente, Nicolás García, y Sur y Norte, Telesforo Huerta; tasada en 80 pesetas.

Otra en la carretera, cabe un celemin; linda Saliente y Poniente, liego; Sur, Liborio Casado, y Norte, Aniceto Velamazán; en 25 pesetas.

Otra en id., cabe ocho celemines y dos cuartillos; linda Saliente y Poniente, monte; Sur, Liborio Casado, y Norte, Aniceto Velamazán; en 155 pesetas.

Otra en Almequera, cabe una fanega; linda Saliente, Poniente y Norte, liego, y Sur, Clemente Huerta; en 180 pesetas.

Otra en el Collado de Valdelasheras, cabe tres celemines; linda Saliente, liego; Poniente, Coladilla; Sur, Clemente Palacios, y Norte, Saturnino Casado; en 50 pesetas.

Otra en el Picazo, cabe siete celemines; linda Saliente, Isidoro Berenguer; Poniente, liego; Sur, Crispulo Casado, y Norte, Pio Huerta; en 95 pesetas.

Otra en el Chorrital, cabe cuatro celemines; linda Saliente, Tiburcio del Cerro; Poniente, se ignora; Sur, liego, y Norte, camino; en 75 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana.

Medinaceli 18 de Noviembre de 1929.—El Secretario habilitado, Francisco Ramos.—Luis Areense.

Anuncios particulares

PERDIDA.—Perro caza, pointer, nevado en negro y blanco, lleva una herida en la pata derecha y atiende por «Titi». Se ruega su devolución a D. Gregorio Cuevas, Canalejas 70, Soria.